



Jesús Navarro Jiménez  
Abogado

### UN JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ANULA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS MINISTRA DE DEFENSA, MEDIANTE LAS QUE ACORDÓ LA BAJA EN LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO DE UN MILITAR EN ACTIVIDAD, EN LA QUE HABÍA INGRESADO EN 2011 CON LA CATEGORÍA DE CABALLERO CRUZ.



El ingreso, la permanencia y la baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se rige, actualmente por el RD-725/2020, que sustituyó al aprobado por RD-1189/2000, y remontándonos en el tiempo, la Orden fue creada por RD-28-11-1814 (y su Reglamento por Real Cédula de 14-01-1815), de Fernando VII. El plazo actual para la incoación, instrucción, tramitación y **notificación** de la resolución del “procedimiento sancionador” que puede determinar la baja de un militar en la Orden, es de seis meses (hasta 2020 era de tres meses), de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen la misma, que nunca han tenido rango de Ley. Transcurridos los seis meses se produce la caducidad y archivo del procedimiento. Por eso, porque son normas reglamentarias, el procedimiento sancionador cuyo objetivo sea dar de baja a un miembro de la Orden, se rige subsidiariamente, y con todas las garantías legales, por la Ley de Procedimiento Administrativo (actualmente la 39/2015).

Para poder entender someramente el asunto que traigo a colación, nos tenemos que remitir al año 1998 cuando siendo el recientemente sancionado alumno de Academia militar, procedente de tropa, intervino en una pelea y, sometidos los actores a la jurisdicción penal común, fueron condenados (en sentencia de conformidad), y por lo que aquí interesa (porque es el **motivo que se invoca para fundamentar el expediente de baja**, 25 años después) a **seis meses de suspensión de empleo**, más una multa y otra cantidad económica en concepto de responsabilidades civiles a favor del lesionado. La sentencia no produjo efecto alguno en su condición de alumno de academia militar, pues no se le aplicó el reglamento académico disciplinario, y tampoco se llevó a efecto la suspensión de empleo por seis meses, pues aprobados los cursos de formación y prácticas, le fue concedida la condición de **militar de carrera** al mismo tiempo que a todos sus compañeros de promoción. El Juzgado Penal común solo ordenó que se registraran en el Registro Central de Penados y Rebeldes la pena de multa y las responsabilidades económicas civiles, pero nada sobre la suspensión de empleo (¿alumno?. Tampoco acordó la Administración Militar anotar nada sobre el asunto en su documentación militar (Hoja de Servicios).

A su tiempo solicitó ante el Soberano de la Orden (S.M. el Rey, Q.D.G.) su ingreso en la misma con la categoría de Caballero **Cruz**, tras la tramitación reglamentaria, le fue concedida por el ministro de Defensa en 2011 (Sr. Morenés). Naturalmente las autoridades y mandos responsables de su Hoja de Servicios certificaron oportunamente que no tenía anotada en su documentación militar faltas ni sanciones disciplinarias ni administrativas, ni penas comunes ni militares, y no porque pudieran haber sido canceladas, sino porque nunca existió ninguna nota desfavorable para el interesado.

Cinco años después en 2016, solicitó el ascenso a Caballero **Encomienda**. El Gran Canciller de la Orden en nombre de la Asamblea informó desfavorablemente la solicitud, alegando que, hasta entonces, no habían tenido conocimiento de los hechos ocurridos en 1998, pero sin aportar anotaciones desfavorables en su documentación, aunque aportando certificado de penales con la pena de multa y con las responsabilidades civiles. Aportó la sentencia en la que figuraba la suspensión de empleo por seis meses, que no se llevó a efecto oportunamente ni en todos los años transcurridos desde la sentencia del año 2000, ni haciendo constar que nunca estuvo anotada en la documentación militar del interesado porque nunca el Juzgado mandó inscribir esa pena en la Hoja

## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

de Servicios del interesado ni en el Registro Central de Penados. La ministra (Sra. Cospedal, entonces) denegó el ascenso a Caballero Encomienda. Interpusimos un muy bien fundado recurso de reposición y, ante el riguroso informe de su Asesoría Jurídica General, la ministra **estimó** el recurso el 14-02-2018, anuló su resolución desestimatoria y concedió el ascenso con efecto de la fecha de 2016 desde la que le correspondía, siendo publicado en el BOD. La resolución estimatoria refrendó el ingreso del interesado en la Orden, como Caballero Cruz y le concedió la Encomienda, basándose en hechos y fundamentos de Derecho irrefutables y definitivos.

Sin embargo de lo anterior, el Gran Canciller, por mandato de la Asamblea, basándose al pie de la letra en los mismos hechos y apreciaciones que ya habían sido rotundamente rechazados por la ministra Cospedal, solicitó en **2018** a la ministra (Sra. Robles ya, y hasta que haya nuevo gobierno de la Nación Española), acordó incoar procedimiento de baja del interesado. Tramitado éste, con **propuesta** del sr. Instructor de **archivo** del expediente, sufrió retrasos porque la Asamblea no aceptaba tramitar a la ministra el informe legal de archivo, y pasaron los tres meses y tuvo que ser declarado caducado el expediente.

Lo mismo pasó con **dos sucesivos nuevos expedientes de baja** incoados por la ministra a petición de la Asamblea en **2019 y 2020** también declarados **caducados**, y así llegamos al **cuarto expediente de baja**, promovida por la Asamblea que, incoado, instruido y tramitado, fue elevado a la Asamblea con muy fundada **propuesta de archivo** para ser remitido a la ministra, única Autoridad en la Orden con competencia para resolver, fué rechazada ilegalmente (pues no hay norma habilitante al respecto) por la Asamblea, que ordenó se redactara por su Asesor Jurídico otra propuesta pero de baja en la Orden. La ministra aceptó esa propuesta (ilegal) y acordó la baja del interesado en la Orden. Interpuesto recurso de reposición fué desestimado y la ministra procedió a publicar la baja en el BOD.

Interpuesto, mediante **demanda**, recurso contencioso administrativo abreviado ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en Madrid, fue admitido a trámite y se dió traslado a la Administración militar, personándose el Abogado del Estado en representación y defensa de la parte demandada (ministra de Defensa). Recibido y examinado el expediente, tuvimos que solicitar “complemento” del mismo pues habían sido “secuestrados” (o perdidos) numerosos folios. Remitieron parte de ellos, pero no el certificado de penales, donde no consta la “suspensión de empleo”, y que si pudimos aportar a Su Señoría Ilustrísima durante la vista que se celebró en mayo, a pesar de todas las huelgas de Letrados de la Admón. de Justicia, Jueces y/o funcionarios, y la **sentencia estimatoria** se redactó y notificó en junio, declarando nulas y sin efecto las resoluciones de la ministra (la que acordó la baja, la que la ratificó en vía de recurso, y la que ejecutó la baja en el BOD), dando pie de recurso de apelación ante la Sala en quince días hábiles, Transcurridos esos 15 días, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia ha dispuesto, mediante Diligencia de Ordenación, lo siguiente:

***“Se declara FIRME la Sentencia dictada en el presente procedimiento, al haber transcurrido el plazo legal sin que contra la misma se haya interpuesto recurso alguno.***

***Para que se lleve a puro y debido efecto lo acordado en la Sentencia, se adopten las resoluciones que procedan y practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en la misma, librese oficio a la Administración demandada acompañado de la referida resolución, solicitando comunicación del órgano responsable de su cumplimiento; y verificado que sea, procédase al archivo de las actuaciones.”***

Quedamos a la espera del cumplimiento de la sentencia que habrá de llevarse a efecto en el plazo de dos meses, pero no a partir de la fecha de notificación al Abogado del Estado que representó a la ministra en el procedimiento judicial, sino a partir de la fecha en que Defensa comunique al Juzgado que ha recibido el “oficio” a que se refiere la diligencia de ordenación de la Sra. Letrada de Admón. de Justicia, que acabamos de reproducir. Salvo que la ministra nos sorprenda y proceda a cumplir la sentencia de inmediato, el asunto puede retrasarse aún dos meses. Al respecto, recordemos que el Sr. Coronel Pérez de los Cobos obtuvo sentencia de Tribunal Supremo, allá por el mes de marzo, ratificando el derecho que le había reconocido un Juzgado

Central de lo Contencioso-administrativo de recuperar el destino de Jefe de la Comandancia Central de la Guardia Civil en Madrid, del que había sido cesado (ilegal e inconstitucionalmente) por el ministro Sr. Marlaska y/o Directora General del Cuerpo (de nefasta memoria). Pues bien, el Coronel ha reclamado a finales de junio el cumplimiento de la Sentencia de readmisión, y Marlaska ha dicho que “no se han cumplido todavía los dos meses desde que les llegó el oficio del Supremo con la Sentencia y el requerimiento para cumplirla, y que tal plazo no se cumplirá hasta después de las elecciones generales del 23 Julio.”

Entendemos que la ministra Robles, que se encuentra en situación de “servicios especiales” (y no de excedencia voluntaria), que en su día renunció a su condición de diputada, y que, tras las elecciones generales, seguirá como ministra de Defensa en funciones, hasta que la releve el/la ministro/a de un nuevo gobierno, tratará de dejar resueltos asuntos como los de cumplimiento de sentencias estimatorias firmes de las que tiene perfecto conocimiento (y sin necesidad de agotar el plazo de dos meses, que es máximo) antes de reincorporarse a su vacante en el Tribunal Supremo en el que podrá seguir ejerciendo sus funciones jurisdiccionales hasta los 70 o 72 años de edad.

### **A VUELTAS CON EL ASUNTO DEL SERVICIO MILITAR COMO SERVICIOS EFECTIVOS AL ESTADO PARA TRIENIOS Y PENSIONES**

En el número anterior de nuestra revista (AMARTE núm. 164, marzo-2023) tratamos este asunto e invocamos que la primera sentencia que reconoció que los dos años de servicios efectivos prestados por los militares que ingresan en los ejércitos para obtener la condición de militares de carrera, cuentan, y no pueden descontarse, a efectos del cómputo de servicios para trienios (y para pensiones de clases pasivas), fue la **Sentencia de 23-06-1990 (Recurso núm. 1062/1989, Sala de lo Contencioso-administrativo en Sevilla, del TSJAn; Ponente: Magistrado Don Miguel CARMONA RUANO; demandante: Jesús NAVARRO JIMÉNEZ).**

Decíamos que dicha sentencia sirvió de base y fundamento para que casi todos los Tribunales Superiores de Justicia de España dictaran sentencias estimatorias para demandantes residentes bajo su ámbito territorial de competencia jurisdiccional, siendo notables los de las Salas de lo Contencioso-administrativo de Murcia, Valencia, Palma de Mallorca, Barcelona, La Rioja, Oviedo, La Coruña, Cáceres, etc. Adjuntamos una página de la revista AMARTE, núm. 24, de junio-1993 (hace 30 años), en la que bajo el enunciado de TRIENIOS, explicábamos que había retrasos en la publicación de los fallos en el BOE y del cumplimiento de las sentencias, y reproducíamos fundamentos y fallo de dos de ellas.

La Sala de Sevilla se vió desbordada por unas mil demandas sobre el mismo asunto, y decíamos que redactó un único modelo de sentencia desestimatoria y encargó que fuera elaborada por una imprenta, con espacios libres para poner los nombres de los magistrados, el del demandante, en número de recurso y la fecha de la sentencia, y sin citar las fechas de las resoluciones recurridas. Reproducimos la primera página de una de las sentencias con pie de imprenta: “IMP. RÁPIDA YA – TFNO. 427 78 77 – SEVILLA”. La Sala de Sevilla no esperó a que se pronunciara el Tribunal Supremo sobre el asunto, sino que siguió, según hemos comprobado, los argumentos que invocaba la Abogacía del Estado, en representación y defensa de la Administración militar, que eran del siguiente tenor:

*“Por último, el caso contemplado en la Sentencia dictada por esta Sala el 23 de junio de 1990, recurso 1062/89, es completamente diferente al supuesto de la litis, ya que en aquel pleito se reconocen trienios a efectos de antigüedad a un militar de los servicios prestados desde la fecha <en la que, tras superar las pruebas correspondientes, obtuvo el nombramiento como alumno de la Escuela de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra para su posterior ingreso en dicho Cuerpo>; razón por la que no es dable la comparación al partirse de hechos diferentes.”*

A pesar de que mantuvimos en las demandas que la mayoría de los recurrentes habían superado pruebas selectivas para ingresar en las Escuelas de Suboficiales, y firmado compromisos por 5, 6 o más años, y de que a muchos de ellos les había reconocido la Sala de Sevilla (y otras muchas) el

## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

tiempo de servicios previos prestados como **alumnos-aprendices, entre los 14 y 18 años**, de las Escuelas de Formación Profesional Obrera del Ejército, no hubo forma de que las sentencias a imprenta fueran eliminadas y se redactaran otras diferentes para cada caso concreto y particular, no pudimos conseguirlo. Después, con el corta-y-pegar de los ordenadores que se fueron implantando no fué preciso recurrir al invento de las “sentencias con pie de imprenta.”

---

### **TRIENIOS (de la revista Amarte, núm. 24, junio-1993)**

Varios Tribunales Superiores de Justicia están dictando Sentencias favorables al reconocimiento, a efecto de trienios, de los dos años descontados en concepto de servicio militar obligatorio.

En concreto, los TT.SS.JJ. de Cataluña y Murcia, en contenciosos dirigidos por nuestro Letrado, han dictado Sentencias estimatorias para Oficiales y Suboficiales, procedentes de Academias Militares y del Voluntariado.

Como el Ministerio de Defensa continúa sin publicar los “fallos” de tales Sentencias en el BOE, como es preceptivo, reproducimos a continuación el fundamento de derecho de una de las Sentencias y los fallos de dos:

-Sentencia de 04-05-93 (R. 899/92) del **TSJ de MURCIA**:

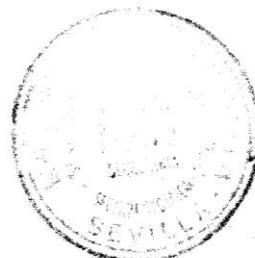
*“Segundo.- La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, reconoce a todos los funcionarios (tanto civiles como militares) <<la totalidad de los servicios ... prestados ... previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o Plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública>>. El espíritu de esta Norma es lo suficientemente amplio para englobar los servicios aquí discutidos, y la tipología de relaciones jurídicas enumeradas en su artículo 1º punto 2 busca más incluir todo tipo de servicios que excluir los que no quedan expresamente recogidos. El que el servicio militar pueda ser obligatorio como está previsto en el artículo 30 punto 2 de la Constitución, aunque sujeto a configuración legal, no impone en modo alguno su gratuidad, y desde luego, no exige en absoluto que estos servicios prestados al Estado pierdan la naturaleza de tales a la hora del cómputo de trienios. Por otra parte, existen supuestos especiales en que la Ley sí ordena que se computen, como es el caso de los ya funcionarios que se encuentran en la situación prevista en el artículo 20 punto 2 punto k, o sea, el tiempo de servicio militar prestado después del ingreso en la función pública, no con anterioridad a dicho ingreso. En cualquier caso, estos dos mandatos legales imponen necesariamente un nuevo enfoque del devengo de trienios en los militares profesionales procedentes de las clases de tropa y marinería, pues el dato decisivo no es ya, si los dos primeros años servidos en dicha categoría deben o no computarse como servicio militar obligatorio, si no, aunque así fuera, si tales servicios tienen la naturaleza de previos al ingreso en el Cuerpo o de período de prácticas tras la superación de pruebas de acceso, caso en el cual no existiría una base legal sólida para excluirlos del devengo de trienios, en contra de los amplios términos en que está concebido en ya citado art. 1º de la Ley 70/1978.” ... ..*

*“Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por D. FSG, anulamos la resolución recurrida ... y, así mismo, declaramos el derecho del recurrente al reconocimiento, a efecto de trienios de la totalidad de los servicios prestados a las Fuerzas Armadas de modo ininterrumpido desde la fecha en que, tras superar las pruebas correspondientes, obtuvo el nombramiento como alumno de la Academia General de Suboficiales para su posterior ingreso en el citado Cuerpo, sin deducción alguna, y ordenamos se practique nueva liquidación de trienios de conformidad con esta declaración; condenando a la Administración del Estado a que le abone las diferencias resultantes desde los cinco años anteriores a la solicitud que ha dado lugar a este proceso.”*

-Sentencia núm. 310, de 29 de mayo de 1993 del **TSJ de CATALUÑA**:

*“Fallamos: ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. 1291/92 ...deducido contra la resolución de la Dirección de Gestión de Personal ... y la anulamos, por no ajustarse a derecho declarando el derecho del recurrente a que se le compute para trienios todo el tiempo de servicios efectivos prestados en el seno de las Fuerzas Armadas, desde la fecha de ingreso en el Ejército, sin deducción alguna en concepto de servicio militar obligatorio, y con abono de los atrasos económicos resultantes del nuevo cómputo, desde los cinco años anteriores a la fecha en que se inició el procedimiento administrativo.”*

# INFORMACIÓN JURÍDICA



SENTENCIA NÚM.

23 NOV. 83

ILMOS. SRS.: ) En Sevilla, a ~~doce~~ **doce de Noviembre de**  
D. ~~Santiago Hueso Vares García~~ **Santiago Hueso Vares García**) **del noventa y tres.**  
D. ~~Eduardo Herrero Casanova~~ **Eduardo Herrero Casanova**) La Sala de lo Contencioso Administrativo  
D. ~~José Antonio Montoro Ferrández~~ **José Antonio Montoro Ferrández**) sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia

Andalucía, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto EN NOMBRE DEL REY el recurso número **459/92**, interpuesto por D. **Antonio** ~~██████████~~ contra resolución del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME), por la que se desestimaba recurso de alzada contra resolución del Director General del Mando de Personal (MAPER), cuya defensa asumió el Sr. Abogado del Estado. La cuantía se ha fijado en Indeterminada. Es Ponente el Ilmo. Sr. D. **Eduardo Herrero Casanova**.

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurrente interpuso recurso Contencioso Administrativo contra el citado acuerdo del Teniente General Jefe del Estado Mayor por el que se desestimaba recurso de alzada contra resolución del General Director del Mando de Personal, por la que se denegaba el reconocimiento a efectos de trienios del tiempo que ahora se le descuenta en concepto de servicio militar.

SEGUNDO.- La representación de la parte recurrente formuló demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, termina suplicando que, en su día, se dicte sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare la nulidad de la resolución que se recurre y se reconozca el derecho del demandante a que se le compute para trienios la totalidad del tiempo de servicios efectivos prestados en el seno de las Fuerzas Armadas, desde la fecha de ingreso en las mismas, sin la deducción de los dos años de formación y prácticas que actualmente se le descuentan en concepto de servicio militar obligatorio y con abono de los atrasos económicos resultantes desde los cinco años anteriores a la fecha en la que cursó la primera instancia.

TERCERO.- El abogado del Estado contestó a la demanda en escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, termina interesando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.